

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXVI, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

La obligación de garantía de los Derechos Humanos representa para el Estado el deber de «organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos».¹ Es decir, «el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implican que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos».²

En el Estado de Guanajuato se han implementado diversas medidas legales y administrativas a efecto de lograr la permanente transformación, adaptación, y especialización de las entidades y dependencias de la administración pública estatal, para que puedan responder a las exigencias sociales con el pleno objetivo de garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de las y los guanajuatenses.

Así, a través del Decreto Gubernativo número 85³, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148 de fecha 16 de septiembre de 2014, en un ánimo de armonización de la legislación estatal y las estructuras

¹ Gonzáles Serrano, A., y Sanabria Moyano, J. Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana, p. 47. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5104983.pdf> en fecha 2-10-19.

² José De Jesús Orozco Henríquez y Jorge H. Meza Flores. (2017). capítulo I, párrafo tercero. de los derechos humanos y sus garantías. en Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Comentada (59-64). Ciudad De México: Tirant Lo Blanch.

³ Número de Decreto Gubernativo aclarado por Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 150, tercera parte, de fecha 19 de septiembre de 2014.

administrativas con el marco jurídico general y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano; así, como parte de los esfuerzos interinstitucionales y multidisciplinarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, se fortalecieron las atribuciones del entonces Instituto de la Mujer Guanajuatense, ahora denominado "Instituto para las Mujeres Guanajuatenses", a través de la modernización institucional del mismo.

En esa lógica de armonización normativa y administrativa, en atención a las atribuciones legales consignadas para los ayuntamientos en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y elaboración de políticas públicas en el tema, entre otras, los municipios del Estado adecuaron sus estructuras administrativas a efecto de generar áreas específicas de atención a las mujeres, con el objetivo de garantizar sus derechos humanos.

Por otro lado, el pasado 1 de agosto de 2019, mediante Decreto Legislativo número 90, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 153, Tercera Parte, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de diversas leyes, con el principal objetivo de fortalecer a las instituciones especializadas en la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Guanajuato, a saber: La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección.

Previo a la entrada en vigencia del decreto en cita, tanto la Procuraduría de Protección como la Secretaría Ejecutiva formaban parte de la estructura administrativa del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; lo que se traducía en la coexistencia, en una unidad administrativa, de enfoques de atención de distinta naturaleza; uno de integralidad a través del establecimiento, adopción y seguimiento de medidas especiales de protección en materia de infancia y otro relativo al derecho a la asistencia social. En ese orden de ideas, y en el afán de garantizar una atención especializada, se estimó pertinente que ambas funciones fueran atendidas por estructuras independientes, a efecto de que cada uno de los organismos en mención mantuviera el enfoque de atención que le corresponde de acuerdo a sus funciones.

Así, la Procuraduría de Protección se constituyó en un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializado en materia de representación jurídica, protección especial y restitución integral de los derechos, restringidos o vulnerados, de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicho modelo de especialización ha sido replicado en los municipios, de tal suerte que de conformidad con la legislación en la materia, es de su competencia, a través de las unidades administrativas correspondientes –referidas en el presente instrumento como «Procuradurías Auxiliares»–, la protección y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En virtud de la especialización enunciada, el decreto en cita también contempló modificaciones a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, a efecto de señalar a los institutos municipales para las mujeres o sus equivalentes, los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia, la procuraduría de protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Fiscalía General del Estado de Guanajuato como autoridades competentes para la atención de la violencia, con motivo de su especialidad; con el auxilio y apoyo coordinado y subsidiario del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La separación y especialización de estructuras permite el desarrollo y profesionalización de su personal desde cada uno de los enfoques que les corresponde y, evita que en una misma estructura concurren e incluso compitan distintos objetivos, prioridades y servicios que por su importancia requieren, al menos, de igual nivel de atención.

El presente reglamento tiene como objeto el establecimiento de las bases para la elaboración de los modelos para la prevención, atención y erradicación de la violencia en el Estado, mismos que deberán ser aprobados por el Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, a propuesta de su Secretaría Técnica, e implementados por las dependencias y entidades estatales y municipales que realicen acciones de

prevención, atención y erradicación de la violencia; y que además servirán de base para que las instituciones estén en posibilidad de la implementación de sus modelos.

El texto reglamentario prevé también la coordinación entre dependencias y entidades estatales y municipales y al interior de éstas, a efecto de desarrollar y coordinar las atribuciones en materia de violencia propias de los institutos municipales de las mujeres, los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses y las Unidades administrativas municipales encargadas de la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De manera adicional, se establece la obligación del Consejo Estatal de aprobar el formato para la integración de la Red Estatal de datos e información sobre los casos de violencia en el Estado de Guanajuato.

Es oportuno además señalar que la armonización objeto del presente reglamento, permite orientar el actuar administrativo hacia el cumplimiento de los objetivos de la Agenda transversal para la inclusión con enfoque de derechos humanos y la Agenda Transversal para la igualdad entre mujeres y hombres. De manera específica a las estrategias 1 y 2 de la Agenda para la inclusión, relativas al fortalecimiento de las acciones a favor de la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y familias, y la Atención de personas en situación de vulnerabilidad con enfoque de familia. Así como la Estrategia 3 de la Agenda para la igualdad, relativa a asegurar el acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia.

En función de lo previamente expuesto y en consonancia con el rediseño e implementación de nuevas estructuras especializadas que permitan garantizar la protección y restitución integral de los derechos sustantivos de todas las personas identificadas como receptoras o generadores de violencia, desde un enfoque

especializado y con fundamento en los preceptos legales previamente referidos, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 51

Artículo Único. Se expide el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, de interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, con relación a:

- I. Las bases para la elaboración y operación de los modelos para la prevención, atención y erradicación de la violencia en el Estado de Guanajuato; y
- II. La coordinación al interior del Estado, de los Municipios y entre estos dos ordenes de gobierno, para prevenir, atender y erradicar la violencia en el Estado de Guanajuato.

En todo lo referente a la prevención, atención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como lo relativo a la coordinación entre las autoridades en esta materia, deberá atenderse a lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Guanajuato y su reglamento.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de lo señalado en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Autoridades para la Atención de la Violencia:** Las autoridades establecidas en el artículo 53 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses y las Unidades administrativas municipales encargadas de la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el marco de sus atribuciones;
- II. **DIF Estatal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, a través de la unidad administrativa competente;
- III. **Fiscalía General:** La Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- IV. **Generador de violencia:** Toda persona que ejerce violencia;
- V. **IMUG:** Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;
- VI. **Procuraduría Auxiliar:** Unidad administrativa municipal encargada de la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- VII. **Procuraduría de Protección:** La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

VIII. Receptor de violencia: Toda persona a quien afecta directa o indirectamente la violencia; y

IX. Red Estatal: La Red Estatal de datos e información sobre los casos de violencia en el Estado de Guanajuato.

Ejes de acción

Artículo 3. Para el tratamiento de la violencia en el Estado, se establecerán tres ejes de acción: el de prevención, el de atención y el de erradicación. Sobre cada uno de los ejes de acción se implementará un modelo integrador relacionado con los ámbitos de la violencia previstos en la Ley.

Requisitos y capacitación

Artículo 4. Las personas servidoras públicas de las Autoridades para Atención de la Violencia, así como toda persona que tenga a su cargo la implementación, ejecución y articulación de los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia, deberán ser profesionales, cumplir con el perfil y aptitudes adecuados para el tratamiento de los casos de violencia y estar capacitados en derechos humanos, derechos de las niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género, dignidad humana y los que establezcan los modelos que al efecto se aprueben.

Profesionalización

Artículo 5. Las Autoridades para Atención de la Violencia, deberán implementar las acciones necesarias para la constante profesionalización de las personas servidoras públicas que participen en la implementación, ejecución y articulación de los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia, ello conforme a la normatividad aplicable para cada autoridad.

Tratamiento de la información

Artículo 6. La información derivada de la aplicación de la Ley y el presente reglamento será tratada de conformidad con la normatividad aplicable.

Salvaguarda de personas receptoras de violencia

Artículo 7. Las instituciones policiacas en la entidad, una vez que tengan conocimiento de alguna situación de violencia, deberán sin demora tomar las medidas pertinentes para salvaguardar a la persona receptora de violencia y canalizarla a la dependencia o entidad idónea para su atención.

Capítulo II
Modelos de Prevención, Atención
y Erradicación de la Violencia

Sección Primera
Tipos de Modelos

Modelos

Artículo 8. Los modelos que se desprenden de los ejes de acción son:

- I. Modelo de prevención;
- II. Modelo de atención; y
- III. Modelo de erradicación.

Evaluación de los modelos

Artículo 9. La evaluación de los modelos estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, para lo cual se deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. La efectividad del modelo;
- II. La aplicación de las leyes respectivas;

- III. Los resultados de los modelos;
- IV. La accesibilidad;
- V. El seguimiento;
- VI. El impacto del Programa Estatal; y
- VII. Aquellos otros que pudiera determinar el Consejo Estatal.

Los demás integrantes del Consejo Estatal, así como las dependencias, entidades e instituciones, estatales y municipales, deberán participar en la evaluación cuando así lo solicite el Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Técnica.

Implementación de los modelos

Artículo 10. Las dependencias y entidades, estatales y municipales, que realicen acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia deberán ajustarse a los modelos que se implementen a cada eje de acción, aprobados por el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal tiene la obligación de vigilar que las acciones y procedimientos de prevención, atención y erradicación de la violencia se adecúen a los modelos aprobados por éste. En caso de que no se ajusten, las personas servidoras públicas responsables serán sujetas a procedimiento administrativo disciplinario. Los municipios del estado tienen la misma obligación en los respectivos ámbitos de sus competencias.

Obligación de las Instituciones

Artículo 11. Las instituciones que realicen acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia, previo al inicio de sus operaciones, deberán reportar al Consejo Estatal los modelos que implementen en la materia,

los cuales deberán de ser acordes con los criterios que para tal efecto apruebe el citado órgano colegiado.

Sección Segunda

Modelo de prevención

Objeto del modelo de prevención

Artículo 12. El modelo de prevención tiene por objeto anticipar y evitar la generación de la violencia, detectar de forma oportuna los posibles actos u omisiones que la generen para atenderlos de manera prioritaria y realizar acciones que la desalienten con el propósito de disminuir el número de personas receptoras y generadoras en la Entidad.

Las acciones que se implementen en el modelo de prevención estarán encaminadas a:

- I. La detección oportuna de actos de violencia contra las personas, para su atención y protección en el Estado;
- II. Facilitar el acceso a las personas receptoras de violencia a los procedimientos judiciales y administrativos previstos en las leyes;
- III. Promover una cultura de paz, de igualdad entre mujeres y hombres, de no violencia y de resolución pacífica de los conflictos;
- IV. Generar cambios positivos de conductas y de relaciones sociales entre las personas y en la comunidad;
- V. Fomentar una cultura de denuncia, así como una cultura jurídica y de respeto a la legalidad;

- VI. Informar sobre las consecuencias que la violencia origina entre la sociedad; y
- VII. Promover la capacitación periódica de las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades estatales y municipales que deban ejecutar las políticas de prevención.

***Elementos para la elaboración del
modelo de prevención***

Artículo 13. Para la elaboración del modelo de prevención se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico del ámbito de violencia a prevenir y la población objetivo;
- II. Los criterios nacionales e internacionales para la prevención de la violencia, de la cultura de paz, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de no violencia, entre otros;
- III. Las estrategias metodológicas y operativas;
- IV. La percepción social o de grupo de la problemática de la violencia;
- V. Los usos y costumbres y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;
- VI. La transversalidad;
- VII. Las metas a corto, mediano y largo plazo;
- VIII. Los indicadores y mecanismos de evaluación; y

- IX. Los compromisos asumidos en esta materia, así como su alineación con los instrumentos de planeación estatales y aquellos que determine el Consejo Estatal.

Sección Tercera

Modelo de Atención

Objeto del modelo de atención

Artículo 14. El modelo de atención tiene por objeto conjuntar los servicios integrales, integradores y especializados proporcionados tanto a las personas receptoras como a las generadoras de violencia.

Autoridades responsables del modelo de atención

Artículo 15. El modelo para la atención debe ser elaborado por la Comisión de Atención del Consejo Estatal, la que podrá auxiliarse de especialistas en el tema.

Contenido del modelo de atención

Artículo 16. El modelo de atención deberá establecer, de manera clara y accesible para las personas receptoras y generadoras de violencia, las acciones de cada una de sus etapas o fases, desde el contacto inicial hasta, en los casos necesarios, la derivación a servicios especializados.

Atención interdisciplinaria

Artículo 17. La atención interdisciplinaria comprende los servicios médicos, de apoyo social, educativos, psicológicos, jurídicos, y de cualquier otra naturaleza y deberá ser prestada atendiendo a la necesidad que requieran las personas receptoras y generadoras, según corresponda.

Atención a receptoras y generadoras de violencia

Artículo 18. La atención a las personas generadoras y receptoras de violencia será implementada por las Autoridades para la Atención de la

Violencia, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. La atención también podrá prestarse por otras dependencias, entidades e instituciones que brinden ese tipo de servicio, siempre que sus respectivos modelos sean acordes con los criterios que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal.

Informe mensual

Artículo 19. Las Autoridades para la Atención de la Violencia y demás dependencias, entidades e instituciones que presten en el Estado un servicio de atención a la violencia, deberán enviar mensualmente a la Fiscalía General, un informe en los formatos que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal, para la integración del registro de la Red Estatal, a propuesta de su Secretaría Técnica.

El informe mensual será remitido dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se informe.

Evaluación y vigilancia

Artículo 20. La vigilancia y evaluación que mida la efectividad y calidad de los servicios de atención a la violencia prestados, será realizada por el Consejo Estatal, por conducto de quienes designe.

Sección Cuarta

Modelo de erradicación

Objeto del modelo de erradicación

Artículo 21. El modelo de erradicación tiene por objeto eliminar la violencia en los distintos ámbitos, a través de mecanismos, estrategias y acciones que para tal efecto sean aprobadas por el Consejo Estatal.

Bases del modelo de erradicación

Artículo 22. El modelo de erradicación deberá contener las bases para la:

- I. Investigación sobre la problemática de la violencia y la eficacia e impacto de los modelos de prevención y atención implementados;
- II. Promoción de acciones y estrategias para la implementación de una cultura de paz, respeto al derecho de toda persona a una vida libre de violencia, y respeto y protección de los derechos humanos; y
- III. Generación de propuestas de adecuación de la legislación local en la materia.

Fases para la erradicación de la violencia

Artículo 23. Las fases que deberá contener el modelo de erradicación, para el cumplimiento de su objeto son:

- I. La ejecución de las acciones establecidas para la eliminación de prácticas violentas en contra de todas las personas;
- II. Vigilancia y monitoreo del modelo de erradicación; y
- III. La consolidación del modelo de erradicación.

Implementación del modelo de erradicación

Artículo 24. Corresponde a las dependencias, entidades e instituciones, de Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, así como a las Autoridades para Atención de la Violencia, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, implementar las acciones conducentes para cumplir el objeto del modelo de erradicación.

Capítulo III
Órdenes de protección

Órdenes de protección

Artículo 25. El otorgamiento de las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Legitimados para solicitar la orden de protección

Artículo 26. Están legitimados para solicitar la orden de protección:

- I. La persona receptora de violencia;
- II. Cualquier persona que tenga conocimiento de la violencia, en el caso de que la receptora de violencia se encuentre imposibilitada para pedirla para sí; y
- III. Las Autoridades para la Atención de la Violencia.

Cuando no sea la persona receptora de violencia quien solicite la expedición de una orden de protección, se requerirá la ratificación por parte de ésta o de la persona que lo represente legalmente, en el menor tiempo posible, para lo cual la persona agente o delegada del Ministerio Público citará a la persona receptora de violencia, y, en su caso, a la persona que lo represente legalmente, salvo que ello agrave la situación de violencia en que se encuentra, en cuyo caso deberá acudir a donde ésta se encuentre.

Obtención de antecedentes violentos

Artículo 27. Las órdenes de protección deberán otorgarse atendiendo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley.

Los antecedentes violentos de la persona generadora de violencia establecidos en la fracción II, del artículo 15 de la Ley, se obtendrán de los registros existentes en la Red Estatal; con testimonios bajo protesta de decir verdad sobre conductas violentas desplegadas con anterioridad por parte de la persona generadora de

violencia; o mediante informe que la persona agente o delegada del Ministerio Público solicite, con carácter de urgente, a la autoridad competente.

Contenido de las órdenes de protección

Artículo 28. Las órdenes de protección que se expidan deberán contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, hora, lugar y vigencia de la orden de protección;
- II. El nombre de la persona a quien protege;
- III. El tipo de orden de protección;
- IV. Los alcances de la orden de protección; y
- V. Respecto de quien se dicta la protección.

Atención de las personas receptoras y generadoras de violencia

Artículo 29. La persona agente o delegada del Ministerio Público que conceda la orden de protección notificará dentro de las veinticuatro horas siguientes a las Autoridades para la Atención de la Violencia, según corresponda por razón de sus atribuciones y su especialización, la expedición de la orden, y derivará a las personas receptoras y generadoras de violencia, según corresponda, para su atención.

En caso de que exista un riesgo o peligro sobre la seguridad de la persona receptora de violencia, la persona agente o delegada del Ministerio Público la enviará de inmediato al refugio más cercano, debiendo recabar su consentimiento para ello.

Las instituciones que sean requeridas para el cumplimiento de las órdenes por parte del Ministerio Público deberán atender de inmediato los requerimientos

realizados, a fin de garantizar una atención puntual y especializada de las personas receptoras y generadoras de violencia.

Notificación de las órdenes de protección

Artículo 30. La resolución que conceda o niegue las órdenes de protección solicitadas deben ser notificadas personalmente a la persona receptora de violencia, sin dilación, observando las disposiciones constitucionales y legales respectivos, y de conformidad con los principios convencionales en la materia.

Solicitud de nuevas órdenes de protección

Artículo 31. Podrán solicitarse nuevas órdenes de protección si persiste el riesgo o peligro de la persona receptora de violencia.

***Registro de las órdenes a cargo de la Fiscalía
General del Estado de Guanajuato***

Artículo 32. La Fiscalía General llevará un registro de las órdenes de protección solicitadas, las negadas y las concedidas por el Ministerio Público, así como los datos tanto de las personas receptoras como generadoras de violencia.

**Capítulo IV
Política y Programa Estatal**

**Sección Primera
Política Estatal**

Política Estatal

Artículo 33. La política estatal se entenderá como el conjunto de estrategias, metas, acciones y coordinación entre el Estado y sus municipios para garantizar el acceso de las personas a una vida libre de violencia. La política estatal permite a las dependencias, entidades e instituciones prevenir, atender y erradicar la violencia en la entidad.

Sección Segunda Programa Estatal

Elaboración del Programa Estatal

Artículo 34. El Consejo Estatal elaborará el programa Estatal por conducto de la comisión que al efecto se conforme, y atendiendo a lo establecido en la Ley.

El programa estatal tiene el carácter de programa especial y se elaborará conforme a los términos señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Corresponde al Estado, por conducto del Consejo Estatal, y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dar cumplimiento al programa estatal.

Capítulo V Autoridades participantes en la atención de la violencia

Sección Primera Disposiciones Generales

Atención de la Violencia

Artículo 35. Las personas receptoras de violencia en los diferentes ámbitos establecidos en la Ley podrán acudir ante las Autoridades para la Atención de la Violencia, quienes estarán obligadas a otorgar atención multidisciplinaria dentro del ámbito de sus atribuciones; asimismo se atenderá a las personas generadoras de violencia por su área de rehabilitación.

Presunción de veracidad

Artículo 36. Las Autoridades para la Atención de la Violencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, al momento de atender a las personas

receptoras de violencia, deberán brindarles atención integral, partiendo de la presunción de veracidad del dicho de la persona.

Registro de las actuaciones

Artículo 37. Las Autoridades para la Atención de la Violencia, deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la atención a las personas receptoras y generadoras de violencia, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.

Coordinación para la atención de la violencia

Artículo 38. Las Autoridades para la Atención de la Violencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar el apoyo de las dependencias, entidades e instituciones correspondientes, para la prestación de los servicios de protección y atención que se requieran, según el caso de violencia que se atienda. Las dependencias, entidades e instituciones estatales y municipales deberán brindar la colaboración requerida.

Sección Segunda

Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato

Atribuciones de Procuraduría de Protección

Artículo 39. La Procuraduría de Protección, además de las establecidas en la ley, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer lineamientos operativos a las Procuradurías Auxiliares respecto de los casos que involucren niñas, niños o adolescentes que sean víctimas o generadores de cualquier tipo de violencia;
- II. Supervisar que las Procuradurías Auxiliares se apeguen a los lineamientos y modelos establecidos en los casos que involucren niñas, niños o adolescentes que sean víctimas o generadores de

cualquier tipo de violencia, así como atraer para su atención directa aquellos que considere pertinente;

- III. Dictar las medidas necesarias para la protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Emitir criterios y recomendaciones en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia en el ámbito de su competencia;
- V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito derivado de situaciones de violencia;
- VI. Solicitar el apoyo de las instituciones policiacas de la entidad, en los casos que así lo requiera; y
- VII. Las que se desprendan de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y demás normatividad aplicable.

Sección Tercera

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato

Atribuciones del DIF Estatal

Artículo 40. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, el DIF Estatal tiene las siguientes:

- I. Establecer lineamientos operativos a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia para la atención, canalización,

supervisión y seguimiento de los casos de violencia, en el ámbito de sus atribuciones;

- II. Supervisar que los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, se apeguen a los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia aprobados por el Consejo Estatal;
- III. Solicitar informes a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, sobre los casos de situaciones de violencia, cuando por la naturaleza del caso así lo estime necesario;
- IV. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito derivado de situaciones de violencia;
- V. Solicitar el apoyo de las dependencias encargadas de la prestación del servicio de seguridad pública, según sea el caso;
- VI. Brindar capacitación y asesoría a las dependencias, entidades e instituciones públicas estatales y municipales en la implementación de los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia aprobados por el Consejo Estatal; así como a las instituciones privadas que así lo soliciten;
- VII. Coordinar sus actuaciones con el IMUG dentro de sus respectivas competencias para promover la capacitación, asesoría y supervisión de los refugios en cuanto a la implementación del modelo de atención y su correcta aplicación;
- VIII. Emitir criterios y recomendaciones en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia en el ámbito de su competencia; y
- IX. Aquellas que le encomiende el Consejo Estatal.

Sección Cuarta

Autoridades Municipales de Atención a la Violencia

Atribuciones comunes

Artículo 41. Para la atención de la violencia, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, los Institutos Municipales para las Mujeres y las Procuradurías Auxiliares, además de las atribuciones establecidas en la Ley, tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. Brindar a las personas receptoras de violencia la atención médica de urgencia e intervención en crisis psicológica;
- II. Proponer y en su caso adoptar y ejercer las acciones para brindar atención médica, jurídica, psicológica, y de trabajo social que se establezcan para las situaciones de violencia, en los planes de atención o restitución correspondientes;
- III. Gestionar el otorgamiento de las órdenes de protección idóneas, si de la narración de hechos de los que tiene conocimiento, se determina una situación de riesgo;
- IV. Realizar entrevista a la persona generadora de violencia, practicar las evaluaciones psicológicas y analizar la situación jurídica respecto a la problemática de violencia;
- V. Elaborar un plan de restitución o de orientación y atención que responda a las necesidades de la persona receptora y generadora de violencia, en términos de lo dispuesto en el modelo de atención aprobado por el Consejo Estatal;
- VI. Realizar seguimiento multidisciplinario a las personas receptoras y generadoras de violencia, con la finalidad de desarticular y

modificar patrones que impidan ejercer acciones de autoprotección, así como las que validan el uso de la violencia;

- VII. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito derivado de situaciones de violencia;
- VIII. Solicitar el apoyo de las dependencias encargadas de la prestación del servicio de seguridad pública, según sea el caso;
- IX. Dar seguimiento y en caso necesario, ejercer la representación de la persona receptora de violencia dentro de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con su situación de violencia hasta su total conclusión, en términos de la Ley; y
- X. Las demás establecidas en otras disposiciones normativas aplicables.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, las autoridades a las que se refiere este artículo, podrán celebrar convenios de colaboración con dependencias, entidades e instituciones que realicen acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia; asimismo, contarán con unidades administrativas con personal profesional en las materias de derecho, psicología y trabajo social, quienes actuarán en el marco de sus atribuciones.

Sección Quinta

Procuradurías Auxiliares

Atribuciones de las Procuradurías Auxiliares

Artículo 42. Los municipios contarán con Procuradurías Auxiliares, las cuales, además de las atribuciones establecidas en la normatividad aplicable en materia de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrán las siguientes:

- I. Recibir quejas o denuncias por restricción o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, derivados de una situación de violencia que suceda en el municipio al que pertenecen, informando de manera inmediata a la Procuraduría de Protección;
- II. Elaborar los diagnósticos sobre la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que atiendan, derivados de una situación de violencia;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los planes de restitución aprobados por la Procuraduría de Protección, a fin de atender y erradicar la violencia;
- IV. Recibir, gestionar y brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes que se dejen bajo su cuidado, en acogimiento residencial o se les canalicen por cualquier persona, dependencia, entidad o institución estatal o municipal, derivada de cualquier situación de violencia;
- V. Informar a la Procuraduría de Protección, sobre el proceso y resultado de las atenciones a niñas, niños y adolescentes, derivada de cualquier situación de violencia;
- VI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito derivado de situaciones de violencia;
- VII. Solicitar las órdenes de protección establecidas en la Ley;
- VIII. Rendir a la Procuraduría de Protección, toda la información que le sea solicitada referente a niñas, niños y adolescentes en situación de violencia;

- IX. Atender de forma rápida y oportuna todos los requerimientos de apoyo que cualquiera de las autoridades para la Atención de la Violencia, el IMUG y el DIF Estatal le soliciten;
- X. Remitir los expedientes que les sean solicitados por la Procuraduría de Protección cuando ésta ejerza su facultad de atracción;
- XI. Solicitar el apoyo de las dependencias encargadas de la prestación del servicio de seguridad pública, según sea el caso; y
- XII. Alimentar la Red Estatal.
- XIII. Las que se desprendan de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto Gubernativo número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 172, Segunda Parte, de 27 de octubre de 2009, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.

Plazo para aprobación de modelos

Artículo Tercero. El Consejo Estatal contará con un periodo de hasta 120 días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para la

aprobación o adecuación de los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia.

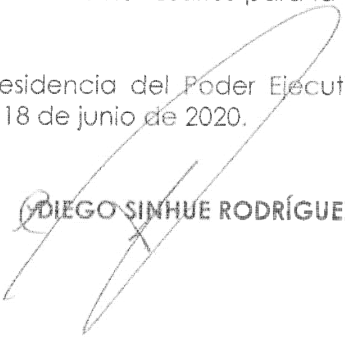
Adecuaciones de los modelos por Instituciones

Artículo Cuarto. Las instituciones que realicen acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contarán con un periodo de hasta 120 días hábiles, contados a partir de la aprobación por el Consejo Estatal de los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia, para adecuar los propios.

Plazo para la aprobación de los formatos

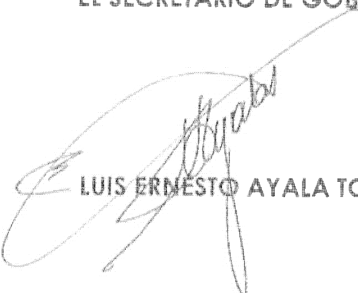
Artículo Quinto. El Consejo Estatal contará con un periodo de hasta 120 días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para la aprobación de los formatos necesarios para la integración del registro de la Red Estatal.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 18 de junio de 2020.



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y
HUMANO



JOSÉ GERARDO MORALES MONCADA